

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 150/91 del Consejo, de 21 de enero de 1991, por el que se modifica el Reglamento nº 6/66 Euratom, 121/66/CEE en lo que se refiere a la indemnización de alojamiento** ..... 1
  
- ★ **Reglamento (CEE) nº 151/91 del Consejo, de 21 de enero de 1991, por el que se modifica la lista de los países menos avanzados del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 429/87 del Consejo** ..... 2
  
- Reglamento (CEE) nº 152/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 3
  
- Reglamento (CEE) nº 153/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 5
  
- Reglamento (CEE) nº 154/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero ..... 7
  
- Reglamento (CEE) nº 155/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Marruecos ..... 8
  
- Reglamento (CEE) nº 156/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 ..... 10
  
- Reglamento (CEE) nº 157/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza ..... 13
  
- Reglamento (CEE) nº 158/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90 ..... 14

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 159/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 15

Reglamento (CEE) nº 160/91 de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 17

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

91/37/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1990, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República Helénica para limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y se modifican determinadas Decisiones por las que se autoriza a la República Federal de Alemania para limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas ..... 19**

---

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3703/90 del Consejo, de 17 de diciembre de 1990, relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas (DO nº L 358 de 21. 12. 1990) ..... 23**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 150/91 DEL CONSEJO**

de 21 de enero de 1991

por el que se modifica el Reglamento nº 6/66 Euratom, 121/66/CEE en lo que se refiere a la indemnización de alojamiento

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3736/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 14 *bis* del Anexo VII de dicho Estatuto,

Visto el Reglamento nº 6/66/Euratom, 121/66/CEE de los Consejos de 28 de julio de 1966, sobre determinación de la relación de lugares para los que se podrá conceder una indemnización de alojamiento, así como sobre su cuantía máxima y las formas de concesión de esta indemnización <sup>(3)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los funcionarios destinados, según un sistema de rotación, en lugares diferentes de los de las sedes de las instituciones, pueden hallar condiciones de alojamiento especialmente difíciles debido al carácter limitado del período de destino;

Considerando que esta situación puede entorpecer la movilidad de dichos funcionarios y el correcto funcionamiento de los servicios en dichos lugares; que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento nº 6/66/Euratom, 121/66/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo siguiente se insertará en el Reglamento nº 6/66 Euratom, 121/66/CEE:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1991.

*« Artículo 6 bis*

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 6, el funcionario que, con arreglo al sistema de rotación, sea destinado a un lugar de la Comunidad distinto del de las sedes de las instituciones podrá disfrutar de una indemnización de alojamiento en las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5.

Esta indemnización no podrá acumularse con el beneficio establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 del Anexo VII del Estatuto. Dicha indemnización estará limitada a la duración del destino, sin que pueda exceder de seis años a partir de la fecha de su entrada en funciones.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

Antes del 31 de diciembre de 1993, la Comisión presentará un informe al Consejo acerca de la aplicación del presente Reglamento.

El Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, la prórroga del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº 150 de 12. 8. 1966, p. 2749/66.

**REGLAMENTO (CEE) N° 151/91 DEL CONSEJO****de 21 de enero de 1991****por el que se modifica la lista de los países menos avanzados del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 429/87 del Consejo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 428/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo a un sistema de compensación de las pérdidas de ingresos por exportación en favor de los países menos avanzados no signatarios del tercer Convenio ACP-CEE <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la República de Haití acaba de firmar el cuarto Convenio ACP-CEE, por lo que se beneficiará a partir del año de aplicación 1990 del sistema Stabex implantado por este Convenio;

Considerando que, por consiguiente, procede retirar a este país de la lista de los países que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 429/87 del Consejo, de 9 de

febrero de 1987, por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 428/87 <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se retira a la República de Haití de la lista de los países del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 429/87.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. STEICHEN

<sup>(1)</sup> DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) N° 152/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de enero de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3844/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de enero 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3844/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 13.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras
	Terceros países
0709 90 60	141,48 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	141,48 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	200,16 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	200,16 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	191,65
1001 90 99	191,65
1002 00 00	157,65 <sup>(4)</sup>
1003 00 10	152,03
1003 00 90	152,03
1004 00 10	147,39
1004 00 90	147,39
1005 10 90	141,48 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	141,48 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	149,79 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	65,97
1008 20 00	125,94 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	75,19 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	75,19
1101 00 00	283,27 <sup>(4)</sup>
1102 10 00	234,03 <sup>(4)</sup>
1103 11 10	323,63 <sup>(4)</sup>
1103 11 90	304,84 <sup>(4)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

**REGLAMENTO (CEE) N° 153/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de enero de 1991

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de enero de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	3,27	3,20	3,19
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 154/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de enero de 1991

**por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(4)</sup>, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta

apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abren licitaciones independientes en Francia, Gran Bretaña, Dinamarca, Irlanda, Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, y en los Países Bajos para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

*Artículo 2*

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 14 de febrero de 1991 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.<sup>(4)</sup> DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 155/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de enero de 1991

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 728/90<sup>(3)</sup>, del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios respectivamente de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que a falta de cotizaciones disponibles, el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse si no hubiera cotizaciones durante seis días laborables consecutivos a partir de la aplicación efectiva de la medida;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3129/90 de la Comisión<sup>(4)</sup>, establece los precios comunitarios de

producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3556/88<sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Marruecos fijado por el Reglamento (CEE) nº 728/90 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) nº 94/91 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor grande originarias de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Marruecos fijado por el Reglamento (CEE) nº 728/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1990, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 299 de 30. 10. 1990, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 11 de 16. 1. 1991, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 156/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de enero de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino (4), los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 31 de diciembre de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 31 de diciembre de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 93,015 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 31 de diciembre de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de diciembre de 1990.

(1) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(2) DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

(3) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

(4) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4º del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	43,717	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	93,015	0
0204 21 00	93,015	0
0204 50 11		0
0204 22 10	65,111	
0204 22 30	102,317	
0204 22 50	120,920	
0204 22 90	120,920	
0204 23 00	169,287	
0204 30 00	69,761	
0204 41 00	69,761	
0204 42 10	48,833	
0204 42 30	76,737	
0204 42 50	90,689	
0204 42 90	90,689	
0204 43 00	126,965	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	120,920	
0210 90 19	169,287	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	120,920	
— deshuesadas	169,287	

(\*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) N° 157/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de enero de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 15/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 102/91<sup>(4)</sup>,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 15/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(6)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de enero de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,67 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 2 de 4. 1. 1991, p. 8.<sup>(4)</sup> DO n° L 12 de 17. 1. 1991, p. 11.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 158/91 DE LA COMISIÓN**  
de 23 de enero de 1991

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2786/90 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésimo octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,479 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 15.

**REGLAMENTO (CEE) N° 159/91 DE LA COMISIÓN****de 23 de enero de 1991****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 100/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 133/91 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 100/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 100/91 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 12 de 17. 1. 1991, p. 5.<sup>(4)</sup> DO n° L 14 de 19. 1. 1991, p. 51.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,07 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	35,59 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	35,07 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	35,59 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3812
1701 99 10 100	38,12	
1701 99 10 910	38,69	
1701 99 10 950	38,69	
1701 99 90 100		0,3812

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 160/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de enero de 1991

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3848/90 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 29/91<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de enero de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3848/90 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 22.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 3 de 5. 1. 1991, p. 19.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.  
<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz**

*(en ecus/t)*

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
2302 10 10	67,92	73,92
2302 10 90	145,55	151,55
2302 20 10	67,92	73,92
2302 20 90	145,55	151,55
2302 30 10	67,92	73,92
2302 30 90	145,55	151,55
2302 40 10	67,92	73,92
2302 40 90	145,55	151,55

(\*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1990

**por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República Helénica para limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y se modifican determinadas Decisiones por las que se autoriza a la República Federal de Alemania para limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas**

*(Los textos en las lenguas alemana y griega son los únicos auténticos)*

(91/37/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa al catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 15,

Vista la Decisión 75/576/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2, así como las disposiciones correspondientes establecidas en las Decisiones 79/92/CEE <sup>(4)</sup>, 82/949/CEE <sup>(5)</sup>, 84/23/CEE <sup>(6)</sup>, 85/59/CEE <sup>(7)</sup>, 85/624/CEE <sup>(8)</sup>, 87/110/CEE <sup>(9)</sup>, 87/118/CEE <sup>(10)</sup>, 88/94/CEE <sup>(11)</sup>, 89/77/CEE <sup>(12)</sup> y 89/589/CEE <sup>(13)</sup>, de la Comisión, por las que se autoriza, a la República Federal de Alemania para, entre otros, limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas,

Vistas las solicitudes presentadas por Alemania y Grecia,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE, las semillas o el material de propagación de variedades de especies de plantas agrícolas que durante 1988 hayan sido oficialmente admitidos al menos en uno de los Estados miembros y cumplan, asimismo, las condiciones establecidas en dicha Directiva no se verán sometidos en la Comunidad a ninguna restricción de comercialización relativa a la variedad a partir del 31 de diciembre de 1990;

Considerando, no obstante, que el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE establece que, en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo citado, podrá autorizarse a los Estados miembros que lo soliciten para prohibir la comercialización de semillas y material de propagación de determinadas variedades;

Considerando que la solicitud de Alemania se refiere a variedades de maíz con un índice FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) de clase de madurez superior a 350; que es notorio que las variedades de maíz con un índice FAO de clase de madurez superior a 350 no reúnen en la actualidad las condiciones necesarias para su cultivo en Alemania [caso segundo de la letra c) del apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE]; que, por lo tanto, debería aprobarse en su totalidad la solicitud presentada por Alemania con respecto a dichas variedades;

Considerando que la solicitud de Grecia se refiere a variedades tempranas de haba de soja; que también es notorio que las variedades tempranas de haba de soja no reúnen

<sup>(1)</sup> DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO nº L 253 de 30. 9. 1975, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1979, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 383 de 31. 12. 1982, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1984, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO nº L 23 de 26. 1. 1985, p. 44.

<sup>(8)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1985, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 27.

<sup>(10)</sup> DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 35.

<sup>(11)</sup> DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 40.

<sup>(12)</sup> DO nº L 30 de 1. 2. 1989, p. 72.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 16. 11. 1989, p. 46.

en la actualidad las condiciones necesarias para su cultivo en Grecia [caso segundo de la letra c) del apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE]; que, por lo tanto, debería aprobarse en su totalidad la solicitud presentada por Grecia con respecto a dichas variedades;

Considerando, no obstante, que, con vistas a la realización del mercado interior, debería revisarse el sistema establecido en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva mencionada para la concesión de autorizaciones; que dicha revisión afectará a todas las excepciones que se autoricen en lo sucesivo, con efecto, a más tardar, a partir del 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, en virtud de las Decisiones antes mencionadas, la Comisión autorizó a Alemania para, entre otros, prohibir la comercialización de semillas de determinadas variedades invernales de avena y de determinadas variedades de maíz con un índice FAO de clase de madurez superior a 350 que estaban incluidas en los catálogos comunes de especies de plantas agrícolas entonces en vigor;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto que no puede seguir afirmándose con respecto a Alemania que la aptitud de determinadas variedades invernales de avena es inferior a la de otras variedades comparables en lo que se refiere al cultivo y la explotación;

Considerando que los conocimientos científicos y técnicos actuales muestran que determinadas variedades de maíz, que anteriormente se incluían dentro de una clase de madurez con un índice FAO superior al índice FAO de clase de madurez mencionado anteriormente, ya no pueden incluirse en dicha clase;

Considerando, por lo tanto, que ya no se cumplen las condiciones que justificaban que se concediesen a Alemania tales autorizaciones con respecto a las variedades invernales de avena y las variedades de maíz mencionadas;

Considerando que, en consecuencia, deberían retirarse las autorizaciones con respecto a las variedades mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se autoriza a la República Federal de Alemania para prohibir la comercialización en su territorio de semillas de las siguientes variedades que se publicarán en el catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas de 1991:

#### CEREALES

*Zea mays L.* — maíz

Acheo	Aliber
AE 431	Alidile
Aida	Aligris
Albax (W)	Alimir
Alcober	Alios
Alfan	Alnus PX 9646

Alver	Emily
Alyson	Eurodis
Amalia	Every
Amandis	Express
Amor	Fabio
Ardy	Faro
Ariane	Fausto
Arider	Feeling 02
Ariete	Fiorino G-4440
Ario	Flax
Atakant	Frederik
Athenea	Fuji (W)
Axion	Fulton
Azuris	Furio 4207
Badajoz	Futuro
Barcellona	Galaxis
Bellum	Gary
Bilitis	Giovanna
Blancor (W)	Glauco
Bleck	Gordon
Bolt	Granada
Bomber	Great
Bondy	Greg
Calvi 2659	Hawaiano
Capitan	Hercule 2638
Cardan	Ibernio
Cargispor	Iller
Carico	Illinois DK 698
Celina	Ionio (Wx)
Celtis	Itala
Ciclone	Jedi
Cifor 4313	July
Clara 2655	Kido 2641
Cometa	Kuban
Commandos	Lady
Conte	Lancial
Coronado	Laser
Corsar	Lavinia
Creso	Leone
Cruise	LG 2520
CS 8671	Licino
Cusco	Litio
Daino	Lola (x)
Dakar G-4590	Look
Dekas	Lord
Dekor	Loriot (Wx)
Dekalb XL 72-3	Los Angeles
Denni	Markober
Dingo	Masko
Diodo	Milan
Discovery	Milford
Divina (W)	Mirto
Dixie	Moana
DK 415	Molto
DK 433	Morgan
DK 536	NC 3440
DK 698	NC 6131
Doge	Natali
Dole	Navajo
Dracma G-4662	Nelson
Drive	New York
Ducato G-4712	Norman
Duplex	Odiseo
Duplo	Olympis
Elegans	Orchidea

Orionus (Wx)	Scorpio
Ovalis	Scott
Pamela	Sierra
Pasadena	Silka
Pascal	Simona
Peonia	Sirmio
Plauto	Spencer
Plutonio	Spiritis
Pothos	Sprea
Professional	Sprint
Publio	Sting
PX 9283	Stratos
PX 9540	Swan (Wx)
Regen	Tauro
Reno	Terry
Ring	Texano
River	Tiffany
Roger	Tosca
Roll	Ulis
Rosai	Urais
Roxalis	Valdivia
Roxis	Vandy
Runner	Ventotene
Sally	Zack
San Diego	Zannone.
Sandy	

*Artículo 2*

Se autoriza a la República Helénica para prohibir la comercialización en su territorio de semillas de las siguientes variedades, que se publicarán en el catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas de 1991 :

**PLANTAS OLEAGINOSAS Y TEXTILES**

*Glycine max. (L.) Merrill* — haba de soja

Cervin	88/94/CEE
Kalmit	
Leopard	
Major	89/77/CEE
Mogador.	89/589/CEE

*Artículo 3*

Las autorizaciones concedidas en los artículos 1 y 2 se retirarán tan pronto como se compruebe que han dejado de cumplirse las condiciones para su concesión.

*Artículo 4*

La República Federal de Alemania y la República Helénica comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la fecha a partir de la cual harán uso de las autorizaciones concedidas en los artículos 1 y 2, respectivamente, y especificarán los métodos que deberán aplicarse.

*Artículo 5*

Se retiran las autorizaciones concedidas a la República Federal de Alemania en virtud de las Decisiones que se enumeran a continuación en lo que concierne a las variedades mencionadas con respecto a cada una de ellas :

**CEREALES**1. *Avena sativa L.* — avena

Decisión	Variedades
75/576/CEE	Angelica Argentina Astra Ava Avoine d'hiver du Prieur Crin Noir Noire de Moyencourt Peniarth Rogart 8
79/92/CEE	Pennal
82/949/CEE	Fringante Kalott Rosette
85/59/CEE	Bulwark Lidia Oyster
85/624/CEE	Mutine Tanagra
87/110/CEE	Vintero
87/118/CEE	AC 1 Blancanieves Blenda Cartuja Nina PA 101 PA 102 PA 105 Prevision Roja de Argelia Saia 6
88/94/CEE	Image Lustre
89/77/CEE	Kynon
89/589/CEE	Aintree Cigale Craig Sonar

2. *Zea mays L.* — maíz

Decisión	Variedades
82/949/CEE	Fany
84/23/CEE	Cantaleso Eva
85/59/CEE	Arta
85/624/CEE	Senechal
88/94/CEE	Anjou 39 Aquilan LG 2350
89/77/CEE	Jaguar Mikado Nobel
89/589/CEE	Axios

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3703/90 del Consejo, de 17 de diciembre de 1990, relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 358 de 21 de diciembre de 1990)*

En la página 2, en el Anexo :

— en el primer producto :

*en lugar de* : «... (Cyclopierus lumpus) ...»,

*léase* : «... (Cyclopterus lumpus) ...»;

— en el cuarto producto :

*en lugar de* : «... Pisua sativua ... Hortense axiphius ...»,

*léase* : «... Pisum sativum ... Hortense axiphium ...»;

— en el quinto producto, tercera línea :

*en lugar de* : «... para garantizar provisionalmente su conservación, ...»,

*léase* : «... para dicha conservación, ...»;

— en el séptimo producto, segunda línea :

*en lugar de* : «... en envases inmediatos ...»,

*léase* : «... en envases inmediatos ...»;